Antofagasta, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

RESOLVIENDO LO SOLICITADO EN EL TERCER OTROSÍ DE FOJAS 1:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La parte reclamante solicitó como medida cautelar conservativa la suspensión de los efectos de la Resolución de Calificación Ambiental N°002, de 1 de julio de 2025 ("RCA"), emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota ("COEVA Región de Arica y Parinacota"), que calificó como ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), del proyecto "Exploración Geológica Minera – Champagne", ("el proyecto"), presentado por Andex Minerals Chile SpA, mientras se tramita la presente reclamación judicial.

La medida solicitada se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) En cuanto al requisito de apariencia de buen derecho ("*Fumus bonis iure*"), sostienen que los antecedentes administrativos y judiciales aportados[1] serían suficientes para constatar que el Proyecto no ha sido evaluado completamente, lo que deviene en la imposibilidad de su ejecución y en la necesidad de evaluarlo mediante un Estudio de Impacto Ambiental, de lo contrario su construcción comprometería gravemente el componente hídrico, la flora y fauna del sector, las áreas protegidas próximas al proyecto y el medio humano.

En particular, los reclamantes señalan que de no suspenderse la ejecución material del proyecto se podrían generar efectos irreversibles en el cerro Anocarire o también denominado *Mallku*. En consecuencia, precisan que es necesario decretar la medida cautelar con el objeto de supeditar la ejecución del proyecto a la evaluación ambiental del camino interno que conectaría la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondaje.

b) En cuanto al peligro en la demora ("*Periculum in mora*"), argumentan que, de no suspenderse los efectos de la RCA del proyecto, se afectaría la eficacia de una eventual sentencia favorable produciendo efectos permanentes en el medio ambiente.

[1] Resolución Exenta N° °202699101314, de 27 de marzo de 2026, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, considerandos 6.4 y 5.4.2.; Resolución Exenta N° 7/D16-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sentencia de la Excelentísima Corte Suprema dictada en los autos rol N° 42563-2021.

2. A fojas 241 se concedió traslado respecto de la solicitud de medida cautelar, los cuales fueron evacuados a fojas 244 por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") y a fojas 260 por Andex Minerals Chile SpA ("AMCH").

3. En efecto, el 5 de junio de 2026, el Servicio de Evaluación Ambiental evacuó el traslado conferido y formuló una serie de consideraciones en virtud de las cuales solicitó el rechazo de la medida cautelar requerida, en atención a que no se acompañarían antecedentes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama, como tampoco acreditarían la necesidad de cautela urgente que justifique suspender los efectos de la RCA del proyecto.

Al respecto el SEA indica que no es posible configurar el humo de buen derecho sobre la base de referencias que fueron aclaradas y eliminadas por la autoridad administrativa competente, en lo que dice relación con la evaluación ambiental del camino interno de aproximadamente 10 kilómetros que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el SEA expresa que tanto en la RCA del proyecto como también en otros pronunciamientos emanados de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") y de la Excma. Corte Suprema, existen acciones o medidas tendientes a resguardar el referido camino, el cual no sería alterado con ocasión del proyecto y en caso de requerirse su habilitación y/o uso, correspondería de una evaluación en el SEIA mediante un EIA.

En lo que respecta al requisito de peligro en la demora, el SEA afirma que los reclamantes no acompañan antecedentes suficientes que permitan acreditar la ejecución actual de obras al margen de la RCA, utilizando el camino interno o desarrollando actividades que generen un riesgo ambiental cierto e inminente durante la tramitación de estos autos, que requiera tutela urgente. Agrega que no existe una contradicción vigente en la Resolución Reclamada que permita sostener que la ejecución del proyecto pueda tornar ilusoria la sentencia definitiva.

Finalmente, el SEA señala que la medida solicitada tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar "innovativa" y no conservativa como pretende la reclamante, lo anterior de conformidad al artículo 24 de la Ley N° 20.600, toda vez que "**lo que se busca es alterar un estado de derecho existente, este es, la vigencia de los efectos de la RCA"**[2]. En tal contexto, señala que los reclamantes tenían la obligación de acreditar además la inminencia de un perjuicio irreparable, cuestión que no cumplieron (énfasis del original).

[2] Escrito de traslado evacuado por el Servicio de Evaluación Ambiental a fojas 244. p. 6

4. A fojas 260 comparece Andex Minerals Chile SpA, en calidad de tercero coadyuvante del SEA, evacuando el traslado conferido. En su presentación solicita el rechazo de la medida cautelar en atención a que no acreditan la verosimilitud de la pretensión invocada ni acompañan antecedentes que constituyan presunción grave del derecho que reclaman.

En tal contexto, refiere -en términos similares al SEA- que los antecedentes administrativos y judiciales invocados por los reclamantes no se vinculan con la RCA del proyecto.

Agrega que la solicitud de las reclamantes descansa, en una lectura ya aclarada y corregida por la autoridad administrativa competente, en específico a través de la resolución rectificatoria de 13 de mayo de 2026, por la cual el SEA acogió la solicitud presentada por el titular del proyecto respecto de determinados pasajes dudosos u oscuros de la Resolución Reclamada (Resolución Exenta N°202699101314/2026, de 27 de marzo de 2026), de manera que esta resolución rectificatoria, eliminó toda mención a los considerandos 5.4.2, 6.4 y 9.4 de la resolución reclamada, que diga relación con el camino de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas y sondajes, eliminando específicamente que "queda supeditado a la evaluación previa de sus impactos para su utilización en este proyecto" (Fs. 275).

Bajo estas circunstancias AMCH precisa que la existencia de controversias históricas vinculadas al titular del proyecto -en referencia al proyecto Anocarire, también asociado a la empresa, cuyas actividades se encuentran cerradas desde el año 2021, sin que se proyecte su reapertura, de manera que no puede generar impactos adicionales en el área y que es definitiva un proyecto distinto al de Champagne- no es suficiente para concluir que éste último proyecto carezca de una evaluación ambiental íntegra o que su RCA sea ilegal. Añade que para satisfacer el estándar del artículo 24 de la Ley N°20.600, las reclamantes debían acompañar antecedentes actuales, específicos y directamente referidos al proyecto cuya RCA pretenden suspender.

Acerca del requisito de peligro en la demora, AMCH argumenta que las reclamantes no acompañan antecedentes que logren acreditar la existencia de un riesgo actual, cierto, e inminente que haga necesario suspender los efectos de la RCA mientras se tramita la reclamación. Asevera que las reclamantes no identifican cuáles serían los efectos concretos que se producirían sobre el cerro Anocarire (en particular a lo que impetran en relación con su relevancia cultural o la sensibilidad del territorio), ni explican por qué tales efectos serían irreversibles, actuales o inminentes.

Agrega que, el proyecto Champagne fue sometido a evaluación ambiental, tiene un carácter estrictamente exploratorio, temporal y acotado, considera una superficie de intervención limitada y fue diseñado privilegiando áreas previamente intervenidas. En este contexto, la autoridad ambiental descartó impactos significativos en el medio ambiente en el procedimiento de evaluación respectivo, y particularmente en lo que dice relación con el cerro Anocarire o cerro Mallku.

Así también, señala que la mera existencia de una controversia sobre la legalidad de la Resolución Reclamada no acreditaría, por sí sola, el peligro en la demora. Por el contrario, a su juicio, acoger la medida implicaría transformar toda reclamación ambiental deducida en contra de una RCA favorable, en una suspensión automática de sus efectos.

Finalmente, AMCH sostiene que la medida cautelar carece de urgencia al no identificar una actividad o faena próxima a ejecutarse que haga indispensable la suspensión de los efectos de la RCA del proyecto, y es desproporcionada en consideración a que no guardaría relación con los riesgos invocados, de tal manera que la suspensión de la RCA privaría temporalmente de eficacia a un acto administrativo terminal favorable, produciendo un perjuicio económico relevante para el titular.

5. Para resolver la medida cautelar solicitada, se debe tener presente que el artículo 24 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (“Ley N° 20.600”), dispone que:

> “Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida. […]
>
> Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. […]
>
> La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda”.

6. A partir de lo anterior, la doctrina y tal como lo ha resuelto este mismo tribunal, la adopción de providencias cautelares en materia ambiental exige la concurrencia de dos presupuestos, estos son, la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*") y el peligro en la demora ("*periculum in mora*").[3]

Sobre el primero de estos elementos, conforme con el artículo precitado corresponde a la verosimilitud de la pretensión invocada, para lo cual la norma exige que se deben acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados.

A su vez, el segundo de los requisitos está referido al "[…] peligro jurídico derivado del retardo en la dictación de la sentencia definitiva que se pronuncia sobre la pretensión del actor",[4] exigencia que se basa en impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidas a su conocimiento.

7. Así entonces, para resolver la presente solicitud de medida cautelar resulta menester determinar, en primer lugar, si existen antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos que fundan la pretensión principal cuyo resultado se busca cautelar con la medida solicitada; y, en segundo lugar; si concurre un peligro en la demora calificado traducido en la inminencia de un perjuicio irreparable o de difícil reparación.

8. En cuanto al primer elemento, esto es, el humo de buen derecho, consta de los antecedentes expuestos por la parte reclamante que sus alegaciones presentan un grado de plausibilidad o verosimilitud suficiente para justificar su examen por este Tribunal.

En este sentido, el principio preventivo adquiere especial relevancia como criterio de decisión cautelar, desde que los antecedentes disponibles no permiten descartar razonablemente la existencia de riesgos para componentes ambientales particularmente sensibles. En efecto, el camino al que se ha hecho referencia se emplaza en un territorio caracterizado por una compleja red de escurrimientos superficiales y drenajes, en un sector donde el cerro Anocarire constituye, además, una divisoria de tres cuencas hidrográficas y donde se encuentran diversos bofedales y vegas que dependen de los aportes hídricos provenientes de sus faldeos. La propia información incorporada al expediente da cuenta de la existencia de socavones, hoyos y líneas de escorrentía que hacen necesaria la intervención física del trazado para permitir su utilización, de manera que, mientras no exista una

[3] Primer Tribunal Ambiental, resoluciones en causa Rol D N° 22-2023, de 22 de marzo de 2023, c. 10; y Rol D N° 29-2024, de 8 de julio de 2024, c. 8°.
[4] BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. "El fumus boni iuris y el periculum in mora en la titula cautelar del contencioso administrativo chileno". Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 30 julio diciembre (2019), p. 56.

evaluación suficiente de su comportamiento frente a eventos de precipitación y escorrentía, no resulta posible afirmar con el grado de certeza necesario que la ejecución y utilización del camino interno que une la Ruta A-319 con los sondajes se encuentre exenta de riesgos de alteración de los sistemas de drenaje, erosión, arrastre de sedimentos o afectación al componente hídrico. En tales circunstancias, la incertidumbre científica y técnica existente justifica la adopción de una medida temporal destinada a impedir que toda obra relacionada con el camino ya mencionado produzca efectos cuya reparación posterior pueda resultar difícil o, incluso, materialmente imposible.

Ahora bien, lo anterior, aplica teniendo presente que la procedencia o ponderación definitiva de la reclamación es una cuestión por determinar en la sentencia respectiva. En este mismo sentido, se ha establecido en la doctrina que la adopción de medidas cautelares no exige la certeza propia de la sentencia definitiva, sino que basta un juicio de verosimilitud o plausibilidad, siendo suficiente que las alegaciones presenten un grado razonable de probabilidad, sin requerir acreditar de manera concluyente lo planteado en la acción.[5]

Así, se ha sostenido que este estándar, aplicado al ámbito contencioso-administrativo, se traduce en que el juez pueda adoptar medidas cautelares cuando, de un cálculo de probabilidades, se prevea que la sentencia definitiva podría acoger la pretensión, resguardando de este modo la eficacia del derecho discutido frente a los riesgos derivados de la ejecución del acto cuestionado.[6]

9. Respecto del requisito de peligro en la demora, de los antecedentes acompañados y expuestos en la reclamación, se aprecia que la suspensión o paralización de algunas obras o acciones del proyecto aparece, en esta etapa procesal, como una medida idónea, necesaria y proporcional para preservar la eficacia de la tutela jurisdiccional que se persigue en estos autos. En efecto, existe una relación directa entre la utilización del ya referido camino y la ejecución de las restantes obras del proyecto, de modo que permitir el inicio o continuación de dichas actividades mientras subsiste esta incertidumbre implicaría admitir la intervención material de un componente del proyecto respecto del cual la autoridad ha advertido la necesidad de obtener autorizaciones sectoriales previas ante la activación de escorrentías no identificadas.[7] A ello se suma que existen antecedentes administrativos y jurisdiccionales previos que dan cuenta de afectaciones

[5] BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, et. al. Proceso Civil. El Juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar. 2ª ed. Santiago: Editorial Legal Publishing Chile, 2014, p. 461 462.
[6] MENDEZ ORTIZ, Pablo. Tribunales ambientales y contencioso-administrativo, el procedimiento de reclamación de la ley N° 20.600. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p.216.
[7] Resolución Exenta N° 002/2025, de 1 de julio de 2025. p. 91 y 92.

ambientales vinculadas a actividades de exploración desarrolladas por el mismo titular en el sector -referidas al proyecto de Anocarire-, circunstancia que refuerza la necesidad de adoptar un estándar preventivo particularmente estricto.

10. De esta forma, atendida la existencia de una pretensión que presenta verosimilitud suficiente y el riesgo de que la ejecución de algunas actividades del proyecto puedan comprometer componentes ambientales antes de que esta judicatura pueda pronunciarse definitivamente sobre la legalidad de la RCA, se estima que la suspensión de determinadas obras o acciones constituye una medida cautelar adecuada para asegurar la eficacia de la sentencia definitiva y evitar que la tutela judicial ambiental devenga en ilusoria.

11. En consecuencia, y con el fin de evitar que el transcurso del tiempo torne inoficiosa la resolución del fondo, se estima procedente acceder a la medida cautelar en los términos que se indican.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y a lo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 20.600 y demás disposiciones legales pertinentes;

SE RESUELVE:

Acoger parcialmente la medida cautelar solicitada a fojas 1, solo en cuanto se ordena la suspensión de las obras o acciones en el camino interno de 10 km que conecta la Ruta A-319 con los sondajes del proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, presentado por Andex Minerals Chile SpA, mientras no se resuelva la presente reclamación. **Fórmese cuaderno separado de medida cautelar**. Compúlsese y déjese registro en el cuaderno principal.

La decisión anterior adoptada con el voto en contra de la ministra Srta. Sandra Álvarez Torres, quien estuvo por rechazar la medida cautelar solicitada y, al amparo del artículo 24 de la ley N° 20.600, decretar de oficio el no uso del camino interno ya referido, mientras no se revuelva la presente reclamación.

Rol R-160-2026

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
ALAMIRO ANDRES ALFARO ZEPEDA
2026.09.30 09:49:16 -0300
alamiro.alfaro@1ta.cl
www.1ta.cl

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
SANDRA MARIANELA ALVAREZ TORRES
2026.09.30 11:55:48 -0300
sandra.alvarez@1ta.cl
www.1ta.cl

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
MARCELO HERNAN HERNANDEZ ROJAS
2026.09.30 15:18:25 -0300
marcelo.hernandez@1ta.cl
www.1ta.cl

Pronunciada por los ministros Sr. Alamiro Alfaro Zepeda, Srta. Sandra Álvarez Torres y Sr. Marcelo Hernández Rojas.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL
Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
GONZALO MARIO VERGARA ARAYA
2026.09.30 15:20:09 -0300
gonzalo.vergara@1ta.cl
www.1ta.cl

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Gonzalo Vergara Araya.

En Antofagasta, treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente. / afp